



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 22 de julio de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo.
<b>Ejecutante</b>	Martha Lucia Agudelo Posada.
<b>Ejecutada</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Radicado</b>	2020-408
<b>Auto Interlocutorio</b>	355
<b>Asunto</b>	Niega Mandamiento de Pago.

Solicita la señora Martha Lucia Agudelo Posada, a través de apoderado judicial, librar mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por los intereses de mora, y por las costas del proceso ejecutivo.

**Para resolver se considera:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad a ejecutar depositó desde el día 02 de abril de 2019 a favor de la aquí ejecutante el título judicial N.º 413230003265322 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) suma que corresponde a las costas procesales en la que fue condenada la entidad ejecutada; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses moratorios legales, ello no es procedente pues en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Adicionalmente el art. 145 del CPTSS al hacer remisión normativa remite es al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, no al Código Civil.

**Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Martha Lucia Agudelo Posada, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las

diligencias.

La doctora Kelly Yuliet Rojas Restrepo, identificado con CC. 43.455.341 y portadora de la TP. 222.565 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderada del ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso, es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 096 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario